

Se halla sometido al régimen de Estimación Objetiva Singular, Sistema normal. Debe realizar el pago fraccionado semestral del primer semestre de 1983 (en lo sucesivo los datos y el pago fraccionado será trimestral).

Pago fraccionado del primer semestre de 1983

Volumen de operaciones	9.000.000
A deducir:	
Gastos de personal	1.500.000
Compras corrientes	2.000.000
	- 3.500.000
Diferencia	5.500.000
A deducir:	
Coef. gastos 15 % s/5.500.000	- 825.000
Rendimiento neto	4.675.000
Importe del pago fraccionado:	
10 % s/4.675.000	467.500

CASO 4.º

Un Abogado ha obtenido durante el año 1982 unos ingresos brutos de 1.600.000 pesetas. En el segundo trimestre de 1983 ha percibido unos ingresos brutos de 700.000 pesetas. Ha satisfecho, durante dicho trimestre, 200.000 pesetas por razón de sueldos y Seguros Sociales, debidamente declarados, del personal a su servicio. Ha adquirido material de oficina por 100.000 pesetas. En dicho trimestre, le ha sido retenida a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por honorarios satisfechos por Sociedades la cantidad de 20.000 pesetas.

Está sometido al Régimen de Estimación Directa.

Pago fraccionado del segundo trimestre de 1983

Ingresos brutos	700.000
A deducir:	
Gastos de personal	200.000
Compras corrientes	100.000
	- 300.000
Rendimiento neto	400.000
10 % s/400.000	40.000
A deducir: retenciones	- 20.000
Importe del pago fraccionado del segundo trimestre ...	20.000

CASO 5.º

Un agricultor ha obtenido en el año inmediato anterior un volumen de operaciones de 9.000.000 de pesetas.

En el cuarto trimestre de 1983 ha facturado un importe de 2.000.000 de pesetas.

Está sometido al Sistema Simplificado de Estimación objetiva Singular.

Pago fraccionado del cuarto trimestre de 1983

(Orden 22-3-79) 6 % s/2.000.000 (rendimiento neto)	120.000
Importe del pago fraccionado: 10 % s/120.000	12.000

CASO 6.º

Un agricultor formalizó ventas durante el año 1982 por un importe de 60.000.000 de pesetas.

Las características de la actividad agrícola que desarrolla determinan que más del 75 por 100 de las ventas se lleven a efecto en el tercer trimestre del año.

Durante el año 1983 los ingresos y gastos tienen los siguientes componentes.

Trimestre	Ingresos	Gastos de personal	Compras
1.º	100.000	5.000.000	1.200.000
2.º	1.000.000	4.000.000	1.800.000
3.º	50.000.000	10.000.000	200.000
4.º	4.000.000	4.000.000	1.000.000

En el año 1983 está sujeto al Régimen de Estimación Directa. Pago fraccionado del primer trimestre de 1983

Importe de ventas del primer trimestre	100.000
---	---------

A deducir:

Gastos de personal	5.000.000	
Compras primer trimestre	1.200.000	6.200.000
Rendimiento neto		- 6.100.000

Importe pago fraccionado **Negativo**

Pago fraccionado del segundo trimestre de 1983

Importe de ventas del 1.º y 2.º trimestres 1.100.000

A deducir:

Gastos de personal de 1.º y 2.º trimestres ...	9.000.000	
Compras del 1.º y 2.º trimestres	3.000.000	12.000.000
Rendimiento neto		- 10.900.000

10 % s/ 10.900.000 —
 Pago fraccionado primer trimestre —

Importe pago fraccionado segundo trimestre ... **Negativo**

Pago fraccionado del tercer trimestre de 1983

Importe de ventas del 1.º, 2.º y 3er. trimestres 51.100.000

A deducir:

Gastos de personal 1.º, 2.º y 3er. trimestre.	19.000.000	
Compras de 1.º, 2.º y 3er. trimestres ...	3.200.000	22.200.000
Rendimiento neto		23.900.000

10 % s/ 23.900.000 2.390.000
 Pago fraccionado primer trimestre —
 Pago fraccionado segundo trimestre —

Importe pago fraccionado tercer trimestre 2.390.000

Pago fraccionado del cuarto trimestre de 1983

Importe de ventas del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres ... 55.100.000

A deducir:

Gastos personal 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres.	23.000.000	
Compras 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres	4.200.000	27.200.000
Rendimiento neto		27.900.000

10 % s/27.900.000 2.790.000
 Pago fraccionado primer trimestre —
 Pago fraccionado segundo trimestre —
 Pago fraccionado tercer trimestre 2.890.000

Importe pago fraccionado cuarto trimestre **Negativo**

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20579 REAL DECRETO 1982/1983, de 23 de mayo, sobre funcionamiento en las Comunidades Autónomas de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

El funcionamiento de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria en el País Vasco y Cataluña ha sido regulado mediante el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo. Realizadas ya las correspondientes transacciones a las Comunidades Autónomas de Galicia y Andalucía en virtud de los Reales Decretos 1763/1982, de 24 de julio, y 3936/1982, de 29 de diciembre, respectivamente, procede ahora extender la alta inspección del Estado a estas Comunidades Autónomas.

Por otra parte, parece conveniente prever su funcionamiento en las restantes Comunidades Autónomas conforme se vaya realizando el proceso de traspaso de competencias y servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se ejercerá en Galicia y en Andalucía de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, y normas que lo desarrollen.

Art. 2.º En las demás Comunidades Autónomas la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se

ejercerá a partir del momento en que se realicen las transferencias de servicios mediante los correspondientes Reales Decretos de traspaso.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

20580

REAL DECRETO 1983/1983, de 1 de junio, sobre consolidación de transferencias efectuadas a la Junta de Canarias en fase de preautonomía.

El Estatuto de Autonomía para Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, no prevé la asunción por la Comunidad Autónoma, una vez constituida, de las funciones y servicios traspasados en régimen de preautonomía conforme a lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º del Real Decreto-ley 9/1978, de 17 de marzo, por el que se aprobó el régimen preautonómico para el archipiélago canario, y en el Real Decreto 476/1978, de 17 de marzo, por el que se desarrollaron las previsiones del anterior Real Decreto-ley:

Se hace preciso, por tanto, dejar claramente establecida dicha asunción de funciones y servicios por la Comunidad Autónoma de Canarias, a fin de asegurar la debida continuidad en su ejercicio y gestión, y en este sentido la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía, en su reunión del día 25 de febrero de 1983, ha adoptado el oportuno acuerdo, sin perjuicio de que se proceda a completar en lo sucesivo los respectivos traspasos de servicios, de conformidad con las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma en virtud de su Estatuto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Sin perjuicio de las competencias asumidas por la Junta de Canarias, en virtud del Real Decreto-ley 2/1981, de 16 de enero, por el que se transfieren a la Junta de Canarias las competencias y funciones atribuidas a la Junta Económica Interprovincial de Canarias y a la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares, y se crea un Fondo Transitorio

Interinsular («Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero de 1983), la Comunidad Autónoma de Canarias asume, con carácter definitivo y sin solución de continuidad, las funciones, servicios y recursos traspasados a la Junta de Canarias, al amparo de lo previsto en los artículos 5.º y 7.º del Real Decreto-ley 9/1978, de 17 de marzo, y en el Real Decreto 466/1978, de 17 de marzo, por los correspondientes Reales Decretos de transferencias relacionados en el anexo que acompaña la presente norma.

2. Las transferencias realizadas tendrán que adaptarse a los términos del Estatuto de Autonomía para Canarias.

3. El personal transferido en régimen de preautonomía quedará en la situación prevista en el artículo 11 del Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, y en el Real Decreto 2545/1980, de 21 de noviembre.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
FERNANDEZ DEL CASTILLO

ANEXO

Relación de Reales Decretos de transferencia de competencias y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias, en régimen de preautonomía.

Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, sobre transferencias de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, urbanismo, agricultura, turismo, Administración Local, cultura y sanidad («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Real Decreto 3523/1981, de 18 de diciembre, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de transportes terrestres («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero de 1982).

Real Decreto 3538/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Junta de Canarias competencias en materia de agricultura («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1982).

Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a Entes preautonómicos en materia de servicios y asistencias sociales («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero).

Real Decreto 2613/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de Administración Local («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre).

Real Decreto 2578/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de industria y energía («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre).

Real Decreto 2798/1982, de 12 de agosto, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de cultura («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre).